

Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Vistos, oídos y considerando:

Primero: Que comparece Héctor Andrés Javia Lobos, conductor desempleado, cédula nacional de identidad N° , domiciliado en La Vara, Senda Central, Kilometro 27, Puerto Montt, e interpone denuncia de vulneración de garantías constitucionales con ocasión del despido y cobro de prestaciones en contra de SOCIEDAD COMERCIAL MARYUN LIMITADA Rut N°77.686.600-8 representada legalmente por don JORGE EDUARDO NEUMANN YUNGE Rut: 8.284.957-2 1ambos, domiciliados en Chin Chin Chico S/N Puerto Montt y en contra SALMONES MULTIEXPORT S.A Rut 78.891.160-0representada legalmente por don Andrés Mauricio Lyon Labbé ambos domiciliados en Avenida Cardonal N° 2501, Puerto Montt.

Expone que con fecha 29 de diciembre de 2016 comenzó a prestar mis servicios para la empresa Comercial Los Ulmos Limitada, para posteriormente con fecha 01 de Junio de 2017 suscribir contrato de trabajo indefinido con la empresa Sociedad Comercial Maryun Limitada, asumiendo la antigüedad del trabajador, desempeñándose como conductor profesional para la conducción de carga urbana e interurbana, por cuenta de terceros por carretera nacional e internacional, en una primera etapa del camión placa patente BWFP78 y los últimos dos años del camión placa patente HRDL-17, transportando mercaderías de la empresa SALMONES MULTIEXPORT S.A..

Señala que su jornada laboral por contrato se regía según lo dispuesto en el art 25 bis del Código del Trabajo esto es 180 horas mensuales, sin embargo a pesar de tener la calidad de chofer de vehículos de carga terrestre interurbana, su jornada laboral excedía con creces el máximo de 180 horas mensuales de conducción establecido en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, producto a que sus funciones consistían en trasladarse desde las dependencias de la demandada principal hacia la empresa mandante lugar donde cargaba los



salmones debiendo cumplir un horario de entrega de la carga transportada en la ciudad de Santiago específicamente en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez. Se le adeudan 105 horas extraordinarias durante los últimos meses trabajados, por una suma total de \$408.329.

Indica que el promedio de los tres últimos meses de remuneración asciende a \$949.514.-

Expone que la relación laboral terminó el 26 de Abril de 2019, al ser despedido invocándose la causal de término del artículo 160 N° 7 del Código del trabajo. Sobre el punto señala lo siguiente:” el día miércoles 24 de Abril de 2019 a las 9:30 horas salí desde la empresa Salmones Multiexport S.A. donde cargué salmones que debían ser trasladados a Santiago, conduciendo el camión marca Mercedes Benz placa patente HRDL-17 de propiedad de la empresa Sociedad Comercial Maryun Limitada transportando en su remolque una carga de 15 toneladas de Salmón y en circunstancias que me encontraba muy cansado de haber conducido ininterrumpidamente por largas horas y muy apremiado por ir al baño alrededor de las 22:00 horas me detengo en el Servicentro Copec de la comuna de San Carlos, concurriendo rápidamente al baño y al regresar luego de 10 minutos aproximadamente, procedo a subirme al camión, sentándome en el asiento del conductor, instante en el que me percaté que al interior del vehículo específicamente en la parte posterior de la cabina se encontraba un individuo quien me manifestó que mantuviera la mirada hacia adelante, intimidándome a su vez con un objeto punzante en mi espalda. El que no logre distinguir en ningún momento, consultándole inmediatamente este individuo donde se encontraban los dispositivos GPS del camión a lo que contesté que uno de ellos se encontraba al interior de la cabina y otro en la rampla. Luego de ello me forzó a poner mis manos al volante y me amarró ambas manos diciéndome que me dirigiera a la litera del camión, prohibiendo cualquier contacto visual con el antisocial, sustrayéndome en ese momento la billetera, el celular, licencia del conductor, \$40.000 en efectivo, diferentes tarjetas de crédito. Luego este individuo comenzó a conducir el camión

por aproximadamente una hora en una misma dirección para luego estacionarse y con tono amenazante me exige que le entregue las llaves de los candados de seguridad y del cubre sello, indicándoles donde se encontraban. Posteriormente escucho el ruido de otro camión y a otros individuos que sustraen la carga, maniobra que duró aproximadamente una hora, terminada la maniobra el individuo sube nuevamente al camión y lo conduce por aproximadamente 23 horas , dejándome abandonado atado de pies, piernas y manos a un costado de la ruta 5 sur, permaneciendo así durante la madrugada del día 25 de Abril y entre forcejeos logre desatarme los pies y bajo el vidrio procedí a gritar pidiendo auxilio, siendo socorrido por un vecino del sector dueño de una hostería en Parral, siendo su hijo quien procede a llamar a la empresa y comunicarse con Noelia para luego contactar al gerente de operaciones de operaciones a quien se le informa la situación, luego él mismo procede a llamar a Carabineros de Chile para dar cuenta del hecho, en ese momento se procedió a confeccionar la denuncia se realizó inspección ocular del camión, obteniendo un set fotográfico de lo obrado, y luego se procedió a llamar la fiscal de turno doña Mónica Canepa López, Luego de ello fui trasladado al Servicio de Urgencia de Parral donde fui diagnosticado con HERITEMA en muñecas y tobillos, lesiones de carácter leve y derivado a mi domicilio Al día siguiente me dirigí a la Mutual de Seguridad en Puerto Montt donde fui diagnosticado con trastorno de estrés agudo indicándome reposo laboral, otorgándome licencia médica desde el 25 de abril al 9 de mayo de 2019. Al día siguiente concuro a la empresa a tramitar mi licencia médica siendo atendido por el representante de la empresa don Jorge Neumann quien me señala que no recibirá nada y que me encuentro despedido debido a que algo no le cuadraba del robo de la mercadería del camión ya que me veía en buen estado y sin lesiones, tratando de vincularme al hecho delictivo, al señalarle que yo no tenía nada que ver con el robo se enfureció y me señaló que me fuera de allí y que la carta de despido llegaría a mi domicilio. Dichas imputaciones, no se sustentaban en fundamento real alguno, además no se inició ningún tipo de investigación que arrojara mi participación en el hecho delictual que me diera la posibilidad de

defenderme. No se me comunicó ni exhibió prueba alguna que pudiese dar cuenta de la imputación efectuada. El denunciado se limitó a injuriarme con el resto de nuestros compañeros, de forma verbal e infundada, debido a que estos me informaron que se comentaba que yo estuve involucrado en el robo del camión por dichos del propio dueño de la empresa y que esa era la causa de mi despido. Como consecuencia de esta humillante e infundada desvinculación, sumada a la imposibilidad de encontrar trabajo estable por las secuelas que tuve del asalto y que unido a ello la empresa siquiera me preguntó por no estado de salud luego del asalto sufrido sin querer recibir mi licencia médica debido a un diagnóstico de estrés post traumático y posterior tratamiento psicológico dejándome desamparado ello unido a la pésima imagen que mi ex empleador dejó en el rubro al sindicarme frente a mis compañeros como participe de un hecho delictivo y dejando abierta la duda que mi participación en el asalto lo que me ha provocado una profunda depresión sintiéndome agredido por mi ex empleador el que abusó de su posición aprovechándose de mi condición de débil me abandonó en todos los aspectos que son propios y obligatorios de una relación laboral. Este detrimento psicológico lo revivo al levantarme cada mañana para buscar trabajo y como es lógico yo exponer mi experiencia como conductor de camión, al exigirme exhibir el finiquito de mi último trabajo debo responder con vergüenza que no lo tengo y mucho menos puedo responder por la identidad de mi ex empleador, ya que al ser consultado responderá de la misma manera que lo hace a mis ex-compañeros, esto es desprestigiarme.”

Afirma que ha sido vulnerado en sus derechos fundamentales más básicos dentro del marco de una relación laboral, consagrada en los números 1 ° y 4 ° del Art. 19 de la Constitución Política de la República.

Señala como indicios de vulneración de derechos: a) Que luego de haber informado al empleador del asalto que fue víctima, el ex empleador no realizó ninguna acción tendiente a proteger su salud y su integridad física. b) Que el ex empleador se negó a recibir y tramitar su licencia médica el día 26 de abril de



2019 despreocupándose de su estado de salud física y mental, sin derivarle a la Mutual de Seguridad c) Que luego del asalto el ex empleador no realizó investigación alguna respecto a los hechos acontecidos, dejándolo en total indefensión respecto de las acusaciones que se hicieron en su contra sin fundamento d) El hecho que el ex empleador realizara injurias en su contra con el resto de los compañeros, debido a que estos le informaron que se comentó a partir del día del asalto que estuvo involucrado en y que esa era la causa de su despido e) El despido el día 26 de Abril de 2019 invocando la causal del art 160n° 7 del Código el Trabajo, señalándole que sospechaban de su participación en el asalto ocurrido el día 26 de Abril de 2019.

Solicita que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 letra A y siguientes, declare que la ex empleadora es Contratista de SALMONES MULTIEXPORT S.A. quien detenta la calidad de Empresa Principal en virtud de un contrato civil o comercial que mantienen ambas empresas y cuyo objeto es el traslado de salmónes desde la ciudad de Quellón a Santiago específicamente al Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Conjuntamente interpone acción de nulidad de despido, fundado en que el despido verbal practicado por el denunciado no sólo vulneró garantías constitucionales, sino que también le otorgó la acción consagrada en el Art. 162 del Código del Trabajo, por no haber enterado durante todo el transcurso de la relación laboral el pago de las cotizaciones previsionales a las instituciones correspondientes respecto a las horas extras que se le adeudan, omitiendo informarle por escrito, sin adjuntar los comprobantes justificativos de los mismos, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, adeudándole diferencias en las cotizaciones previsionales de AFP Provida Fonasa y AFC Seguro de Cesantía en el periodo febrero a abril de 2019.

También en conjunto, demanda el pago de horas extraordinarias, exponiendo que la jornada de trabajo como no podía exceder de 180 horas mensuales, el exceso deberá ser considerado horas extraordinarias. Horas



extraordinarias adeudadas durante los últimos meses trabajados. febrero 2019: 35 horas extras marzo 2019: 40 horas extras abril 2019: 30 horas extras De acuerdo con lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 510 inciso 4 del Código del Trabajo, se me adeuda 105 horas extraordinarias durante los últimos meses trabajados, por una suma total de \$408.329.

Pide se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

1. Indemnización adicional Art. 489: Que se declare que los hechos denunciados en contra de mi ex empleador, constituyen vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y se condene a mi ex empleador a la indemnización que establece el artículo 489 del Código del Trabajo por el monto de \$10.444.654. o el que US. estime.
2. Indemnización por años de servicios 2 años por la suma de \$ 1.899.028
3. Recargo legal del 80% por la suma de \$ 1.519.222
4. Indemnización sustitutiva de aviso previo: Que se condene a pagar una indemnización sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada, esto es el monto de \$949. 514
5. Horas Extraordinarias periodo 1 febrero a 26 de abril de 2019 por la suma de \$408.329
6. Diferencias de cotizaciones previsionales en AFP Provida, Fonasa, y AFC (febrero a abril de 2019)
7. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el término de mis servicios, ocurrido el día 26 de abril del año 2019, hasta la fecha en que la ex empleadora convalide el despido, en los términos señalados en los incisos 5 y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo, o hasta que SS a. lo estime, a razón de una remuneración mensual de \$949.514.- o la suma mayor o menor que SS determine.



8. Que la demandada debe pagar los reajustes e intereses legales que ordenan los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

9. Que las demandadas deben pagar las costas del proceso.

Segundo: Que evacuando contestación COMERCIAL MARYUN SpA , niega en términos generales los hechos expuestos en la demanda. Sobre la acción de tutela, indica que el actor de modo alguno dice de qué forma habría afectado garantías fundamentales con el término de la relación laboral.

Sobre los indicios señalados por la denunciante, expone que no realizó ninguna gestión para proteger la salud e integridad del demandante, que se negaron a recibir su licencia, médica, que es efectivo que no investigaron los hechos acontecidos, porque corresponde al Ministerio Público y policías hacerlo, niega haber proferidos injurias al actor, y niega que se le haya imputado participación en la sustracción, sino que solo se le reprochó no haber cumplido sus obligaciones.

Rechaza que exista régimen de subcontratación, por cuanto no se cumple con los requisitos legales mínimos para que podamos hablar de subcontratación, pues tiene múltiples clientes a quienes les hace fletes, y en ese orden de cosas, el demandante SR JAVIA, transportaba productos de todos los clientes de la empresa y no tan solo de SALMONES MULTIEXPORT S.A.

Repite que el actor fue desvinculado por la empresa, por no cumplir con las obligaciones impuestas en el contrato de trabajo, reglamentos y anexos de la empresa, así como las instrucciones dadas por sus superiores, lo cual dio como resultado que el camión que estaba a su cuidado y bajo su esfera de protección, fuera objeto de un robo, con graves consecuencias para su empleador, tanto pecuniarias como en su imagen y credibilidad. Tomando en consideración además, a que se detectó que el demandante había intervenido el camión instalando efectos eléctricos ajenos al mismo, lo que estaba expresamente prohibido.



Señala que la relación laboral con el demandante efectivamente se extendió entre el día 29 de Diciembre de 2016 y el día 26 de Abril de 2019. Las funciones que desarrollaba el SR JAVIA eran las de chofer profesional de camiones, haciendo diversos recorridos entre Quellón y Santiago y transportando diversas mercaderías. En lo que dice relación a su jornada laboral, esta era la establecida en el Art 25 bis del Código del Trabajo que establece la jornada para los choferes del transporte. Las veces u ocasiones en que el demandante tuvo horas de espera, o en que fue necesario trabajar horas extraordinarias, le fueron debidamente pagadas, lo cual consta en las respectivas liquidaciones de sueldo que han sido firmadas por el trabajador. En cuanto a su remuneración, para los efectos del Art 172 del Código del Trabajo, está asciende a la suma de \$ 1.032.551.-

Manifiesta que los hechos indicados en la comunicación de despido son efectivos y configuran la causal invocada, agregando que TRANSPORTES MARYUN, contrató los servicios de gerenciamiento de riesgos de la empresa WISETRACK, la cual para la correcta ejecución de sus servicios de vigilancia, estableció un protocolo, el cual es conocido por nuestros choferes, quien deben seguir la pauta entregada por esta empresa. Es así como nuestros a conductores se les tiene instruido los lugares en donde se pueden detener tanto para comer, como para ir al baño, así como para detenerse y descansar. Es decir, no lo pueden hacer en cualquier lugar que a ellos se les ocurra. Y además, deben seguir el protocolo establecido, como es dar aviso telefónico a la empresa de monitoreo, lo que no hizo el demandante. Esta información, es conocida por los trabajadores y también conocida por la empresa mencionada, la cual, si detecta que un camión se ha detenido en un lugar no acordado, no informado, no determinado, tiene la obligación de tomar contacto lo más pronto posible con el chofer de dicho camión, quién podría estar siendo víctima de un delito.

Niega adeudar horas extraordinarias y solicita el rechazo de la denuncia y de la demanda subsidiaria, por os argumentos ya expuestos, con costas.

Tercero: Que contestando, Salmones Multiexport S.A. expone que la doctrina y jurisprudencia entienden que para que se configure el trabajo en régimen de subcontratación, es menester la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea una obligación de hacer y de resultado; b) la empresa contratista o subcontratista debe actuar por cuenta y riesgo; c) las obras o servicios contratados deben tener carácter permanente, o sea, las obras o los servicios que se ejecuten o prestan no pueden ser discontinuos o esporádicos; d) los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal; e) la empresa principal que encarga la construcción de edificaciones por un precio único prefijado no debe ser una persona natural; f) la persona natural contratada laboralmente debe ser dependiente o debe estar subordinada a la contratista o subcontratista; y, g) que los servicios sean prestados exclusivamente para la empresa principal. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes el Código el Trabajo. Sociedad Comercial Maryun Limitada, es una empresa que presta sus servicios de transporte de carga a distintas personas jurídicas. En este orden, el trabajador, prestaba servicios de chofer y transporte de carga para distintas empresas y no sólo para Salmones Multiexport, de hecho, cuando regresa desde Santiago a Puerto Montt, lo hacía con carga de otras empresas, entonces los servicios prestados por el actor no son en un régimen de subcontratación porque eran discontinuos y esporádicos.

Plantea que no existe la vulneración denunciada. Señalando que en la carta de despido no se le imputa ningún delito al trabajador, solo se invoca un incumplimiento de contrato, sobre la base de hechos que no dicen relación con el robo que dice haber sufrido el demandante. Se pretende por la contraria que la aplicación de una causal de despido, de aquellas contenidas en el artículo 160 del Código del Trabajo, constituya una vulneración de garantías, si ese despido es infundado o injustificado. El ejercicio de las de la facultad contempladas en el artículo 160 del Código del Trabajo, no puede constituir una vulneración de garantías constituciones por el sólo hecho de su invocación y tampoco puede



constituir una vulneración a las mismas, sí luego de un procedimiento judicial se determina su falta de justificación, ya que es el mismo legislador quien ha establecido en el artículo 168 del mismo cuerpo legal una sanción indemnizatoria por la falta de justificación en el despido.

En cuanto al despido injustificado, dado que no existe subcontratación, alega que desconoce mayores antecedentes. Sobre la nulidad de despido, alega que no conoce antecedentes, pero entiende que si este derecho a horas extraordinaria reclamado, es declarado recién en la sentencia, no procede la nulidad de despido, ya que justamente con la sentencia declarativa nacería la obligación del empleador de pagar estas horas extraordinaria y por tanto de enterar su porcentaje en cotizaciones.

Termina solicitando el rechazo de la denuncia y demanda, con costas.

Cuarto: Que en audiencia preparatoria se frustró el llamado a conciliación hecho a las partes. Se fijaron hechos no controvertidos la existencia de una relación laboral entre la demandante y Demandada Sociedad Comercial Maryun Limitada con fecha de ingreso el 29 de diciembre del 2016 desempeñándose el demandante como conductor profesional para la conducción de carga urbana e interurbana, jornada 180 horas mensuales, remuneración mensual de \$949.514 y que con fecha 26 de abril de 2019 se puso término a la relación laboral que unía a las partes por decisión unilateral del empleador fundada en la causal en el artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en cumplimiento a las formalidades legales respecto a la existencia la carga de la carta y la envió de la misma en tiempo y forma.

Como hechos controvertidos, se fijaron: Efectividad que con ocasión del término servicios se vulneró las garantía del artículo 19 número 1 y 4 de la Constitución Política de la República, hechos, motivos circunstancias que así lo demuestren; Efectividad de los hechos contenidos la comunicación de término servicio, y si esto configura la costa del artículo 160 número 7 es todo



incumplimiento de la obligación que impone el contrato al trabajador; Efectividad que el demandante prestó servicios en exceso de su jornada, en su caso número de horas trabajadas y valor de las mismas; Efectividad que entre las demandas existe un contrato de prestación de servicios, en la afirmativa y el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para la demandada Salmones Multiexport S.A.

Quinto:

Documental:

1. Copia de Presentación de reclamo ante la Inspección del Trabajo N° 1001/2019/1454 de fecha 8/05/2019. 2. Copia de Acta de comparendo de conciliación de fecha 04/06/2019. 3. 2 anexos de contrato de fecha 1 de febrero de 2017 y 01/ 05/2017. 4. Antecedentes de denuncia ante la Fiscalía Local de San Carlos fecha parte 25/04/2019. 5. Epicrisis de atención ambulatoria del actor en la Mutual de Seguridad de Puerto Montt de fecha 26/04/2019. 6. Certificado de atención Medica en la Mutual de Seguridad de Puerto Montt de fecha 26/04/2019. 7. Orden de reposo Ley 16.744 N° 3797317 otorgada por la Mutual de Seguridad de Puerto Montt de fecha 26/04/2019. 8. Orden de reposo Ley 16.744 N° 3807663 otorgada por la Mutual de Seguridad de Puerto Montt de fecha 9/05/2019. 9. Constancia ante la Inspección del Provincial del Trabajo de Puerto Montt n° 253 de fecha 29/04/2019. 10. Guía de despacho N° 630290 de la demandada Salmones Multiexport s.a. de fecha 27/05/2017 consta el transporte, nombre de conductor y patente del camión.

Confesional:

Absuelve posiciones JORGE EDUARDO NEUMANN YUNGUE en calidad de representante legal de SOCIEDAD COMERCIAL MARYUN LIMITADA, quien en lo pertinente declara que no tiene contrato con abastecedora de combustible. Cargan petróleo en Copec o Shell. Tienen autorizadas 2 o 3 en la ruta 68, una en Puerto Montt. A veces se habilita alguna por internet en línea. No hay nada fijo. La Shell

es da la salida de Puerto Montt y en Puerto Varas. El conductor puede detenerse cada vez que lo necesite. La carga que llevaba el demandante era de Multiexport. Se tomaron todas las medidas que la ley permite para proteger la salud e integridad del demandante. No conoce el detalle de las medidas ni la fecha de despido del actor, porque eso lo ve gene de personal. Sabe que el actor tomó licencia hasta que se sanó. El conductor tiene que llamar a la empresa de seguridad o vigilancia, tiene lugares específicos y debe llamar por teléfono al detenerse y al seguir. Además tienen un botón de pánico para que lleguen los carabineros. El actor no siguió los protocolos y además le incorporó cosas eléctricas prohibidas al camión. No sabe si la empresa hizo pruebas de seguridad, no le consta.

Oficio:

Se incorpora mediante lectura resumida respuesta a oficio proveniente de la Fiscalía Local de San Carlos.

Exhibición de documentos:

La demandada principal exhibe 1. Libretas de conducción del demandante correspondiente al vehículo conducido patente HRDL 17 por éste de los últimos 6 meses trabajados (se exhiben periodos 2017-2018 y no los últimos seis meses trabajados por el actor) 2. Tacógrafos correspondientes al vehículo conducido por el denunciante patente HRDL 17. (No se exhiben) 3. Registro GPS del vehículo patente HRDL 17 conducido por el denunciante. (exhibe gps de fecha 24 de abril) 4. Contratos civiles o comerciales y sus renovaciones existentes entre la demandada principal y solidaria. (No se exhibe)

La parte demandante no da por cumplida la diligencia y solicita se haga efectivo el respectivo apercibimiento legal. Resolviendo el tribunal en sentencia definitiva.

Demandada solidaria: 1. Contratos Civiles o Comerciales y sus renovaciones existentes entre éste y la demandada principal. (No se exhibe).

Sexto: Que en la misma audiencia la demandada principal Comercial Maryun incorpora la siguiente prueba:

Documental:

1. Documento denominado "informe incidente de ruta" de fecha 25/4/2019 (6 carillas) 2. Anexo de contrato suscrito por el trabajador de fecha 1 de agosto de 2018. 3. Carta de despido y comprobantes de correo. 4. Copia de la querrela presentada ante el Juzgado de Garantía de San Carlos RIT 1289-2019, RUC 1910039804-7 (7 carillas) 5. Registro de asistencia del actor del 6 de noviembre de 2018 al 19 de febrero de 2019. 6. Contrato de trabajo del actor de 1/6/2017.

Testimonial:

Previo juramento, declara Ramón Paillacar Aguilera, administrativo de Comercial Maryun, quien en lo pertinente señala que el año pasado le robaron la carga a un camión conducido por el actor, quien no siguió los protocolos de la empresa. Cada camión que toma carga tiene que parar en lugares determinados y específicos y avisar antes de detenerse a la empresa de monitoreo. Tienen prohibición de detención, pero hay casos justificados en que puede detenerse, pero debe avisar a la empresa de monitoreo. El actor se detuvo en una Copec de Ñuble y no dio aviso a empresa de monitoreo. Luego una tercera persona le dijo que sustrajeron la carga y el conductor estaba en la litera durmiendo. No se hizo imputación al actor.

Respondiendo al contrainterrogatorio, declara que la carga era de Multiexport, que tiene contrato con Maryun desde al menos 16 años. Supo al día siguiente del incidente del actor. Ese día el camión se detuvo en una Copec, luego otros recorridos y luego se detuvo en una hostería. Se le despidió al día siguiente del robo. La empresa Wisetruck hace pruebas de seguridad, por protocolo, lo hacen internamente con el conductor. El conductor se puede detener, por motivo personal o físico, peajes, carabineros. En el trayecto Quellón Santiago se detienen unas 3 veces y Wisetruck da la información de las detenciones, pero no los

motivos. No sabe si con ocasión de otros robos han sido despedidos los conductores.

Previamente juramentado, declara Alex Silva Figueroa, quien conoce al actor porque también fue conductor de Mariyun. Actualmente no trabaja en esa empresa. Existen monitoreo de ruta por la empresa o la pesquera. Hay lugares habilitados para detenciones, pero depende de las circunstancias. Los lugares se informan a la empresa y se deben avisar las detenciones, antes y después de la detención. De lo contrario, corta la inyección. Eso es para todos los conductores. El camión de Javia era el número 97.

Respondiendo al contrainterrogatorio, señala que en caso de fuerza mayor, se avisa previamente y luego se avisa que se retorna a ruta. No sabe si Javia se detiene en lugar no autorizado.

Oficios:

Se incorpora mediante lectura resumida respuesta a oficio de Fiscalía Local de San Carlos.

Séptimo: Que la demandada solidaria, SALMONES MULTIEXPORT S.A., incorpora la siguiente prueba:

Confesional:

Absuelve posiciones por la demandada principal Jorge Eduardo Neumann Yungue en calidad de representante legal de SOCIEDAD COMERCIAL MARYUN LIMITADA, quien en lo pertinente declara que sus clientes son salmoneras unas 20 o 25 distintas y también lácteos y cecinas.

Octavo: Que el primer hecho a probar dice relación con la efectividad de haber vulnerado la parte demandada la norma contenida en el Art. 19 N° 1y 4 de la Constitución Política, esto es, salud y su integridad física y la honra del actor, con ocasión del despido.



Al respecto debe señalarse que el actor acusa que la violación del derecho a la honra, y a la salud estaría dado porque el empleador no realizó ninguna acción tendiente a proteger su salud y su integridad física; que el empleador se negó a recibir y tramitar su licencia médica el día 26 de abril de 2019 despreocupándose de su estado de salud física y mental, sin derivarle a la Mutual de Seguridad; que luego del asalto el ex empleador no realizó investigación alguna respecto a los hechos acontecidos, dejándolo en total indefensión respecto de las acusaciones que se hicieron en su contra sin fundamento; el hecho que el ex empleador realizara injurias en su contra con el resto de los compañeros, debido a que estos le informaron que se comentó a partir del día del asalto que estuvo involucrado en y que esa era la causa de su despido; el despido el día 26 de Abril de 2019 invocando la causal del art 160n° 7 del Código el Trabajo, señalándole que sospechaban de su participación en el asalto ocurrido el día 26 de Abril de 2019.

Que este sentenciador hará presente previo al análisis de los hechos que la prueba en materia de tutela de derechos fundamentales, es de carácter indiciaria, es decir, el trabajador debe entregar elementos al juez que hagan considerar plausible su relato. Que la prueba indiciaria corresponde a un estándar mínimo de prueba, un aligeramiento de la carga probatoria, pero en ningún caso significa un relevo de la misma.

Que así entonces, debemos considerar primeramente que el actor no incorporó prueba en primer término relativa a haber sido sindicado como autor o partícipe de un ilícito. No se incorporó documento ni testimonio en dicho sentido. Lo mismo en relación a las supuestas injurias proferidas por la denunciada. Otro tanto acontece con los demás hechos que el actor señala como indicios. No hay prueba rendida en audiencia.

No existe prueba alguna en el proceso que permita concluir que la denunciada imputara la comisión de un ilícito al actor.



Que así las cosas y habiendo este sentenciador ponderado las declaraciones vertidas en audiencia, ha llegado a la conclusión que no existió vulneración alguna a las garantías que se alegan conculcadas, en tanto no se ha acreditado indicio alguno, no ha rendido prueba para acreditar de manera alguna los hechos que alega como sustento de su vulneración.

Que en consecuencia y como ya se adelantó se rechazará la acción por vulneración de garantías constitucionales y se analizará en consecuencia lo relativo a la acción subsidiaria de despido injustificado.

Noveno: Que el segundo hecho a probar dice relación con la efectividad de haber incurrido la actora en la causal establecida en el art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, hechos y circunstancias.

Que siendo la acción subsidiaria la de despido injustificado, corresponde estarse a lo previsto en el artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo, y en consecuencia analizar los hechos invocados en la carta de término de la relación laboral que son del siguiente tenor.” *El día 24 de Abril del presente año y luego de haber cargado salmones en la empresa Multiexport de Quellón. Ud. procedió a estacionarse en la Estación de servicios Copec ubicada en San Carlos de Ñuble, sin seguir el procedimiento de dar aviso de su detención a la empresa de monitoreo de seguridad WISETRACK como lo indican los protocolos de la empresa y su propio contrato de trabajo y anexos. Sumado a lo anterior Ud. se detuvo en un lugar no autorizado por la empresa lo que va en contra de los protocolos y anexos de contratos firmados. La situación anterior generó que el camión que Ud., conducía fuera objeto de un robo, sustrayéndose la totalidad de la carga, generándonos un grave perjuicio económico y de imagen con nuestros clientes. La situación de los robos es constantemente advertida por la empresa y por eso se han establecidos protocolos de seguridad cuestión que Ud. no acató con las consecuencias ya descritas anteriormente. Sumado a lo anterior Ud. a su camión asignado Placa Patente HRDL 17 procedió a instalarle radios y antenas no autorizadas haciendo perforaciones al camión cuestiones que están*



expresamente prohibidas en su contrato ya que generan un daño directo al camión en especial al sistema eléctrico del mismo, por cuanto se injertan elementos ajenos al camión. Causa Legal: La del artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo, esto es Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, de acuerdo con las disposiciones laborales vigentes, el contrato de trabajo establece obligaciones para ambas partes, contratantes, esto es empleador y trabajador. Del contrato de trabajo suscrito entre nosotros usted adquirió obligaciones expresas que no fueron respetadas, por lo que incumplió gravemente con las obligaciones que impuestas en el contrato de trabajo. En el anexo de contrato de fecha 01 de Agosto de 2018, en la cláusula segunda se establece OBLIGACIONES EXPRESAS PARA EL TRABAJADOR, que entre otras indican: 9. Ningún móvil perteneciente a la empresa podrá ser manipulado o modificado, cortado, perforado y en general tener ningún tipo de intervención tanto al sistema eléctrico, aire o parte alguna así como tampoco podrá instalar antenas, radios televisores, refrigeradores concinas de ningún tipo, 10. Dar aviso previo tanto de la detención como de la puesta en marcha a las empresas de monitoreo. Luego en el mismo anexo más adelante expresamente se indica que QUEDA EXTRICTAMENTE PROHIBIDO AL TRABAJADOR BAJO APERCIBIMIENTO DE CAUDICADA DEL CONTRATO f) DETERNERSE EN LAS ZONAS NO AUTORIZADAS POR GERENCIA (SE ADJUNTA APENDICE 1) en dicho cuadro las zonas autorizadas para la detención NO ESTA el servicentro COPEC DE SAN CARLOS DE ÑUBLE”

DÉCIMO: Que de la documental de la demandada, específicamente del Informe de incidente de ruta, emitido por un tercero, puede tenerse por establecido que el sistema de seguridad del camión conducido por el actor, no generó la alarma por detención.

Ahora bien, de la misma prueba documental, no aparece que haya sido el actor quien intervino el sistema de seguridad instalado. No se rindió prueba en tal sentido por la demandada.



Si bien el contrato de trabajo del actor estipula una prohibición de modificar los sistemas del camión conducido, no se ha acreditado que sea el actor quien los modificara, siendo carga de la parte demandada acreditar los hechos de la comunicación de despido.

En segundo término, la demandada no incorporó prueba que permita conocer qué lugares son los habilitados o autorizados para las detenciones de los conductores y en especial del actor el día 24 de abril, pues los testigos de la propia demandada han declarado que los conductores pueden detenerse por distintos motivos en distintos lugares. De esta forma, tampoco puede considerarse que la detención del actor sea incumplimiento contractual, así como el hecho que se le imputa relativo a dar aviso a la empresa de seguimiento.

Así las cosas, se acogerá la demanda de despido injustificado.

Undécimo: Que, habiéndose declarado injustificado el despido de que fue objeto el actor y conforme lo dispone el artículo 168 inciso penúltimo del Código del Trabajo, se establecerá que el término de la relación que unió a las partes se produjo por necesidades de la empresa con fecha 26 de abril de 2019 teniendo además derecho el trabajador a las prestaciones contenidas en el artículo 162 y 168 del mismo cuerpo legal.

Duodécimo: Que en cuanto a las horas extraordinarias demandadas, la parte demandante no rindió prueba pertinente, por lo tanto la acción de cobro de prestaciones será rechazada.

Décimo tercero: Que habiendo la parte demandante fundado la acción de nulidad de despido en diferencias de cotizaciones de seguridad social y de salud provenientes de diferencias producidas por horas trabajadas y no pagadas, considerando lo señalado en la motivación anterior, se rechazará la acción de nulidad interpuesta.



Décimo cuarto: Que respecto a la responsabilidad de la demandada solidaria o subsidiaria, por haber prestado el actor servicios en régimen de subcontratación, la única prueba incorporada efectivamente en audiencia es la declaración de los testigos de la demandada, quienes manifiestan que la empresa presta servicios de transporte a varias otras empresas y lo declarado por el representante legal de la demandada principal, en el mismo sentido, no siendo suficiente para desvirtuar la prueba incorporada la presunción proveniente de la falta de exhibición de documentos de la demandada principal, pues nada obliga a las empresa de transporte a celebrar contratos, al menos por escrito, con sus clientes.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se rechazará la acción interpuesta en contra de SALMONES MULTIEXPORT S.A. al no haberse acreditado la existencia de un régimen de subcontratación.

Décimo quinto: Que las demás pruebas incorporadas al proceso por los litigantes, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 5, 73, 160, 162 y 168 y 446 a 462 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que se **rechaza** la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

II.- Que se **rechaza** la acción de nulidad de despido interpuesta.

III.- Que se **acoge** la demanda subsidiaria de despido injustificado, ocurrido el día 26 de abril, debiendo la demandada SOCIEDAD COMERCIAL MARYUN LIMITADA, pagar al actor las siguientes prestaciones:

a.- Indemnización por años de servicios 2 años por la suma de \$ 1.899.028.-

b.- Recargo legal del 80% por la suma de \$ 1.519.222.-

c.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por \$949.514.-



IV.- Que las sumas referidas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvase los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : T-1235-2019

RUC : 19- 4-0204264-0

Pronunciada por don GIANNI POZZI ANILIO, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintidós de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

